



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>ª</sup>S/107/2017

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/4<sup>ª</sup>S/107/2017.**

**ACTOR:**

██████████ DELGADO, en su carácter de propietario de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Coordinador de Protección Sanitaria  
Región I de la Comisión para la  
Protección Contra Riesgos Sanitarios  
del Estado de Morelos

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>ª</sup>S/107/2017, promovido por ██████████ en su carácter de propietario de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL", en contra de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN 1 DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"La resolución definitiva de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, en el expediente número ██████████ en contra de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL", emitido por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I, ██████████  
██████████ "(Sic).

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED], en su carácter de propietario de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL".

**Autoridad responsable demandada** o Coordinador de Protección Sanitaria Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Por escrito recibido el cuatro de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL", compareció ante este Tribunal a demandar al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; señalando como **Acto impugnado**

*"La resolución definitiva de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, en el expediente número [REDACTED] en contra de la negociación "AGUA INMACULADA TEXCAL", emitido por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I, [REDACTED] (Sic)"*



Asimismo, el demandante narró los hechos, formuló las razones por las que impugna el acto y concluyó con sus puntos petitorios.

**SEGUNDO.** - Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** - Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I del Estado de Morelos, del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CUARTO.** - Mediante auto de veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, se acordó que la parte actora desahogo en tiempo y forma la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

**QUINTO.** - Se tuvo por precluido el derecho del demandante para ampliar su demanda por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término en común de cinco días.

**SEXTO.** - Por acuerdo de trece de noviembre del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes ratificaron las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de

demanda, así como en el de contestación a la demanda; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** Fue así que el nueve de enero del dos mil dieciocho, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que la parte actora no formuló los alegatos que a su parte correspondía, declarándose precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad y así mismo se hizo constar que la demandada formuló por escrito los alegatos que a su parte interesaba; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Lo anterior, toda vez que en el presente juicio se controvierte la resolución dictada por una Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado.

### **II. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer término es deber de este Órgano Jurisdiccional analizar y resolver sobre la existencia o inexistencia del acto que se impugna, pues si el acto que se impugna es inexistente, por cuestiones de lógica, ningún fin práctico tendría ocuparse de cualquier causal de



improcedencia, u del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer término se debe de tener la certeza de que son reales los actos debatidos.

Delimitado lo que antecede, tenemos que la existencia del acto reclamado fue reconocido por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de la resolución de doce de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I del Estado de Morelos, exhibidas por la parte demandada (fojas 58-62); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, en la fecha señalada, emitió resolución mediante la cual impone a [REDACTED] propietario del establecimiento denominado "AGUA INMACULADA TEXCAL", una multa por la cantidad de [REDACTED], por haber infringido disposiciones de la Ley General de Salud.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por cuestión de orden público conforme al artículo 76 de la *Ley de la Materia*, se dispone a realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo, toda vez que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, por este Tribunal.

La autoridad demandada compareció a juicio lo cual hizo valer su escrito de contestación de demanda incoada en su contra las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente

*contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, respectivamente; asimismo hizo valer las excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho.*

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que en el presente juicio se actualice alguna causal de improcedencia, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la *Ley de la Materia*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente sumario.

De esta forma tenemos que la litis en el presente asunto consiste en resolver la legalidad de la resolución de doce de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por [REDACTED] Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la que se impone a [REDACTED] propietario del establecimiento denominado "AGUA INMACULADA TEXCAL", una multa por la cantidad de [REDACTED] por haber infringido disposiciones de la Ley General de Salud.

#### V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

La parte actora expresó como razones de impugnación medularmente las siguientes:

- a) Alega que le causa agravio el hecho de que en la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, resulta ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que la demandada omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad, pues no fija su competencia, pues la autoridad



omite señalar con precisión el párrafo, inciso o sub inciso en los que cimienta su competencia en razón de territorio y materia. Para lo que transcribe los criterios jurisprudenciales con los rubros siguientes:

*"MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL"*

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO"*

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."*

b) Sostiene que le genera perjuicio el contenido de la multa ya que le resulta ilegal y violatoria, pues la autoridad la ordenó y decretó, sin haber tomado en cuenta que cumplió con los requisitos solicitados, mediante escrito en el que se cumplimentó el requerimiento realizado para desvirtuar las anomalías detectadas en la visita de verificación realizada a su negociación, lo cual, alega, que la autoridad demandada cae en una contradicción que es trascendente para la procedencia de la presente nulidad, toda vez que el suscrito ofreció las pruebas consistentes en las correcciones de las supuestas anomalías sanitarias derivadas, y por otra parte aduce que no son suficientes para desvirtuar las anomalías detectadas, por lo que no existe una congruencia entre lo que argumenta y lo que determina.

c) Por último arguye que le causa perjuicio la multa que se pretende aplicar por la cantidad de [REDACTED] ya que el monto debe encontrarse dentro de los parámetros y montos fijados en la ley, y que la autoridad, al imponer la multa, debe señalar en el documento las razones de hecho y de derecho que la llevaron a calificar que la conducta que constituye la infracción resulta grave.

La autoridad como defensa de las razones por las cuales el actor impugna el acto, esencialmente argumentó lo siguiente:

a) Por cuanto al primer agravio la autoridad alega que fundamentó su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Morelos, en la Ley General de Salud, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en lo cual establece de manera clara y precisa la competencia material y territorial de la autoridad, señalando para sustentar su argumento los artículos 32, 33 y 48 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

b) Tocante al agravio sintetizado en el inciso b), la parte demandada considera que debe ser considerado inoperante, ya que dichas probanzas no lograron desvirtuar las anomalías encontradas al momento de practicar la visita, asimismo, no abonaban en nada para desacreditar lo acontecido al momento de efectuar la visita de verificación, ya que, las anomalías detectadas comprometen la salud de las personas que consumen el agua que ahí se vende, lo que es violatorio de los numerales 25, 30, 33, 39 y 210 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

c) Por último, al referirse al agravio resumido en el inciso c), considera que debe declararse inoperante, pues con la valoración realizada de cada uno de los elementos enunciados en la resolución que se impugna, la multa derivada de la conducta del infractor, equivalía con el libre arbitrio de la Autoridad, a la cantidad de 100 días de Unidad de Medida y Actualización equivalente a [REDACTED] y con ello no se violenta formalidad ni derecho alguno, ya que no se decretó dicha sanción de manera arbitraria, si no en atención a una conducta antijurídica establecida por la Ley General de Salud.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

En estas condiciones, una vez examinada las razones por la que impugna el acto, se considera que los agravios hechos valer por el demandante, resultan inoperantes e infundados por una parte y fundados en otra.



Efectivamente, por lo que se refiere al primero de los agravios hechos valer por el demandante, en el que alega le causa agravio que se haya violentado los requisitos de fundamentación y motivación, aplicables a todo acto de autoridad, y que no fue fijada la competencia de la autoridad demandada, esto resulta infundado, toda vez que en el considerando primero de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad fijó su competencia para conocer y resolver el asunto planteado, en los artículos 32 fracciones II, III, IV, VI, VII, XI, XX, XXI, 33, 34, 48 fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XXII, XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mismos que prevén lo siguiente:

*Artículo 32. El Comisionado tendrá las atribuciones específicas siguientes:*

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaría y con el Director General, el despacho de los asuntos a su cargo y los de las áreas adscritas a la COPRISEM;*
- II. Ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, de conformidad con los acuerdos de delegación de facultades y con base en la Ley General, sus Reglamentos, Ley de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COFEPRIS;*
- III. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;*
- IV. Emitir la documentación oficial que acredite legalmente al personal de la COPRISEM, para realizar funciones de control sanitario;*
- V. Dirigir el proceso de vigilancia sanitaria a través de avisos de funcionamiento y otorgamiento de autorizaciones sanitarias, verificaciones, toma de muestras, análisis e interpretación, dictamen y expedición de las notificaciones que se generan en el proceso de vigilancia sanitaria;*
- VI. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;*
- VII. Verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios que contravengan lo dispuesto en la Legislación, Reglamentación y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de Salud;*
- VIII. Conducir la operación de la COPRISEM, a fin de que sus funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;*
- IX. Establecer las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de autoridades sanitarias Estatales respecto de las funciones descentralizadas;*
- X. Formular los anteproyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos en los asuntos de su*

competencia; así como someterlos a las autoridades competentes para su revisión, expedición o presentación ante el Congreso del Estado;

XI. Proponer, previo acuerdo con el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos de la COPRISEM, de las atribuciones que tenga encomendadas;

XII. Elaborar y someter a aprobación de la Junta de Gobierno, el Manual Administrativo de la COPRISEM;

XIII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por las unidades administrativas de la COFEPRIS y por otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Mantener actualizado y difundir anualmente el diagnóstico sobre la situación prevaleciente del control de riesgos sanitarios en el Estado;

XV. Promover y coordinar, con las unidades administrativas del Organismo, la capacitación y adiestramiento de los recursos humanos de la COPRISEM;

XVI. Establecer los criterios para la programación, ejecución, información y evaluación del control de riesgos sanitarios en el Estado;

XVII. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación para la eficaz ejecución de las atribuciones a cargo de la COPRISEM, así como participar en la suscripción de instrumentos jurídicos correspondientes;

XVIII. Promover la cooperación con las instituciones públicas, sociales y privadas de ámbito Federal, Estatal o Municipal, para favorecer el intercambio técnico y académico y la elaboración de proyectos preventivos y de control, así como participar en las negociaciones y acuerdos sobre las materias competencia de la COPRISEM;

XIX. Definir y ejercer actos de autoridad en establecimientos competencia de las Coordinaciones Regionales cuando así se requiera;

XX. Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;

XXI. Reservar expresamente el derecho de reasumir las actividades encomendadas en materia de control sanitario a las Coordinaciones Regionales en el ejercicio de esta facultad de atracción;

XXII. Expedir y certificar, en su caso, los documentos y constancias que existan en los archivos de la COPRISEM, siempre y cuando la solicitud de certificación sea procedente o, en su caso, a petición de la autoridad competente, y

XXIII. Autorizar al personal de la COPRISEM, cambios de área de adscripción y cambios de horarios transitorios, ya sea a solicitud del propio personal o porque así lo requieran las necesidades del servicio, con la participación de las Unidades Administrativas competentes del Organismo.

**Artículo 33.** Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:

**1. Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec,**



*Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;*

*2. Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y*

*3. Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuilco, Yautepec, Tlalnepantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlatlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.*

*Artículo 34. Las personas titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM tendrán las atribuciones genéricas siguientes:*

- I. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas y modificaciones de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos relativos a la materia competencia de la COPRISEM, con el apoyo de la Jefatura Jurídica y Consultiva;*
- II. Participar en la elaboración de comentarios de los Proyectos de iniciativas o modificaciones de las Leyes y Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que corresponda aplicar a la COPRISEM;*
- III. Participar en la elaboración de los Programas Operativos, Manuales Administrativos y de servicios al público en coordinación con las demás unidades administrativas de la COPRISEM;*
- IV. Supervisar las funciones, procedimientos e instrumentos a que se sujetarán las oficinas de su adscripción;*
- V. Emitir informes y opiniones que les sean solicitados;*
- VI. Participar en las comisiones, comités y grupos de trabajo que le encomiende el Comisionado;*
- VII. Participar en la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus respectivas atribuciones, y de aquellos que les correspondan por suplencia; así como firmar en los casos que les competa y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos emitidos en el marco de sus atribuciones;*
- VIII. Proporcionar información en el ámbito de su competencia cuando así les sea solicitado, en términos de la normativa aplicable;*
- IX. Coadyuvar con organismos rectores en la integración de programas;*
- X. Establecer los lineamientos y políticas sobre el comportamiento ético del personal a cargo;*
- XI. Colaborar conjuntamente con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de las metas;*
- XII. Informar periódicamente los avances y resultados de los diferentes programas a las instancias correspondientes;*
- XIII. Implementar estrategias, objetivos y políticas de calidad en base a un diagnóstico situacional;*
- XIV. Evaluar los resultados y tomar las medidas necesarias para corregir desviaciones en el logro de las metas;*
- XV. Elaborar y proponer mecanismos de coordinación con los Organismos del Sector Salud del Estado y coordinar la aplicación de los Programas;*
- XVI. Participar en el proceso, planeación, programación y presupuestación de las actividades en el ámbito de su competencia;*
- XVII. En su caso, supervisar y evaluar las actividades de protección sanitaria en las Regiones relacionadas con la vigilancia sanitaria en el ámbito de su competencia;*
- XVIII. En su caso, proporcionar capacitación, consultoría y asesoría*

- intersectorial e intrainstitucional en el ámbito de su competencia;
- XIX. Expedir, en su caso, las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable, y
- XX. Las demás que este Estatuto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y el Comisionado les confieran.

*Artículo 48. Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:*

- III. Operar los programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos manejadores de alimentos, bebidas, medicamentos, servicios de atención médica, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas y otros productos, sustancias y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, así como los servicios y actividades vinculados a los productos mencionados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la COPRISEM;
- V. Promover la concertación social, la difusión de riesgos y la participación comunitaria, para el fomento del saneamiento básico, la salud ambiental y la salud en el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- XV. Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;
- XVII. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;
- XIX. Emitir las órdenes de visitas de verificación, en los sistemas de verificación correspondientes;
- XX. Derogada;
- XXI. Atender las acciones de control y prevención de riesgos a la salud de la población durante las contingencias y accidentes;
- XXII. Realizar las acciones de vigilancia sanitarias por operativos, alertas sanitarias y denuncias ciudadanas, y

De los preceptos insertados, se depende la competencia específica de la autoridad demandada en su calidad de Coordinador Regional, para emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia, imponer sanciones administrativas, aplicar



medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como para emitir las órdenes de visitas de verificación, en los sistemas de verificación correspondientes.

Asentado lo anterior, este Tribunal considera que la autoridad demandada colmó los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran la garantía de fundamentación y motivación para todo acto de autoridad, en el que se impone la obligación para que al momento de dictarlo se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos.

Lo anterior es así, pues la autoridad señala con precisión las fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XXII, XXIII del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, que le dan expresamente la competencia para emitir la resolución aquí combatida, resultando infundado lo alegado por el demandante en el sentido de que la autoridad no señalo los incisos o subincisos que le dan la competencia.

Ahora bien, no obstante que la fundamentación llega a ser excesiva por invocarse dispositivos en las que no encuadra la actuación específica de la autoridad administrativa, tal abundancia no origina indefensión ni incertidumbre jurídica para el gobernado, pues en el caso se citaron las porciones normativas en que se cimentaron las atribuciones ejercidas por la autoridad, de esta forma, el particular tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que rigieron el acto de autoridad impugnado, y que a su parecer invaden su esfera legal. Por lo que este Tribunal, como ya adelantó, considera **infundado** el concepto de agravio en estudio, pues la competencia debe entenderse que se puede desprender de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.

Resuelto lo anterior, por cuanto el agravio sintetizado en el inciso b) en el capítulo V de la presente resolución, en el que el demandante alega que al momento de resolver la autoridad decretó la multa sin haber tomado en cuenta que cumplió con los

requisitos solicitados, misma que presentó mediante escrito, sin embargo, resulta **inoperante**, pues la autoridad en el considerando tercero de la resolución impugnada se pronunció respecto a los escritos de fechas diez y trece de febrero de dos mil diecisiete, precisando que los escritos no desvirtuaban las anomalías sanitarias que fueron detectadas y señaladas en el acta de verificación, por el contrario, hacían prueba en contrario, pues con los escritos se hace un reconocimiento tácito de que existían las anomalías al momento de practicar la infracción.

Señalando que era inoperante, puesto que no se daba cabal cumplimiento a las anomalías sanitarias, precisando que por cuanto al muestreo del producto contaminado la impugnación no fue procedente, ya que de conformidad con los artículos 401 BIS fracción VI y 401 BIS 2 de la Ley General de Salud, cuando se pretenda impugnar el resultado del análisis, se deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder con la persona con quien se haya entendido la diligencia, sino se cumple con lo anterior, el resultado quedara firme.

De lo contenido en la resolución impugnada, se tiene que contrario a lo que señala el demandante, la autoridad demandada si realizó una valoración de las documentales ofrecidas, sin embargo, no eran suficientes para desvirtuar las anomalías reveladas en la verificación realizada a la negociación, además este Tribunal considera que conforme lo expresado en las razones por las que se impugna el acto y de las documentales anexas, la finalidad de los escritos a que hace referencia consistía en subsanar las anomalías sanitarias detectadas y no desvirtuarlas, pues contienen las acciones que implementó para corregirlas y no defensas para desacreditar lo asentado en el acta de verificación en el sentido de que no cumplía con diversos requisitos exigidos por la Ley General de Salud, acciones que se relacionan a continuación:

"III. SERVICIOS Inciso 8 Se colocó imagen de aseo personal en el sanitario" (sic)	Visible a foja 66 del sumario
"IV. ALMACENAMIENTO Inciso 13 Se colocaron etiquetas de nuestra marca en los garrafones" (sic)	Visible a foja 69 del sumario
"V. CONTROL DE OPERACIONES	Visible a foja 73 del sumario



<i>Inciso 17</i> <i>Se construyó caseta en área de llenado." (sic)</i>	
<b>"VII. AGUA EN CONTACTO CON ALIMENTOS</b> <i>Inciso 25</i> <i>Se practican medidas y se realizan análisis para garantizar la potabilidad del agua." (sic)</i>	Visible a foja 76 del sumario
<b>"X. CONTROL DE PLAGAS</b> <i>Inciso 30</i> <i>Se colocaron dispositivos para el control de insectos y roedores." (sic)</i>	Visible a foja 81 del sumario
<b>"XI. MANEJO DE RESIDUOS</b> <i>Inciso 32</i> <i>Los residuos generados durante la producción son retirados por lo menos una vez al día y se colocan en recipientes identificados y con tapa." (sic)</i>	Visible a foja 84 del sumario
<b>"XII. SALUD E HIGIENE PERSONAL</b> <i>Inciso 34</i> <i>Se adquirió gel desinfectante, cepillo para lavado de uñas e imagen de lavado de las mismas." (sic)</i>	Visible a foja 87 del sumario
<b>"XIII. TRANSPORTE</b> <i>Inciso 35</i> <i>Se colocó cubierta para el transporte de garrafones." (sic)</i>	Visible a foja 89 del sumario
<b>"XIV. DOCUMENTOS Y REGISTROS</b> <i>Inciso 36</i> <i>El personal que opera en las áreas de producción se capacitan en buenas prácticas de higiene y manufactura por lo menos una vez al año." (sic)</i>	Visible a foja 91 del sumario
<b>"XV. DOCUMENTOS Y REGISTROS</b> <i>Inciso 37</i> <i>Se cuenta con un programa para control y erradicación de plagas, el cual incluye el vehículo de reparto y quien lo realiza cuenta con licencia sanitaria." (sic)</i>	Visible a foja 93 del sumario
<b>"XIV. DOCUMENTOS Y REGISTROS</b> <i>Inciso 38</i> <i>Se cuenta con registros del monitoreo de cloro-residual libre y coliformes totales en los productos y del agua que entra en contacto con superficies y envases." (sic)</i>	Visible a foja 97 del sumario
<b>"XIV. DOCUMENTOS Y REGISTROS</b> <i>Inciso 40</i> <i>Se cuenta con programas y bitácoras de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos, utensilios y transportes." (sic)</i>	Visible a foja 103 del sumario

De lo anterior, se obtiene que las acciones son tendentes a subsanar las anomalías detectadas, lo que envuelve una aceptación tacita de la existencia de estas, por lo que, si las infracciones a la Ley General de Salud fueron cometidas por el demandante, el corregirlas no tiene como consecuencia inmediata el absolverlo de una posible multa, pues las medidas que dicta la autoridad sanitaria, de conformidad con los preceptos de la propia Ley, son para proteger la salud de la población, es

así que, si las especificaciones exigidas por la Ley General no estaban cubiertas al momento de la visita, tenía el derecho de alegar lo contrario y ofrecer medios de convicción para desvirtuar lo asentado en el acta de verificación, sin embargo, sus acciones fueron encaminadas a demostrar que las anomalías estaban corregidas.

Lo anterior quiere decir que el bien jurídico tutelado por las disposiciones de la citada Ley General es la salud de la población, como una cuestión de orden público e interés social, como lo dispone el artículo 4º de la Carta Magna, todas las personas tienen derecho a la protección de la salud.

Ahora bien, el actor alega que la autoridad no valoró las pruebas atinentes al análisis de la muestra recolectada en el establecimiento del aquí demandante el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, con la finalidad de impugnar el resultado de la muestra, sin embargo, en el considerando IV de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad se pronunció respecto de la improcedencia de la impugnación del resultado oficial, tomando en consideración lo establecido en la fracción VI del artículo 401 Bis y el artículo 401 Bis-2 de la Ley General de Salud, conforme los cuales en caso de que los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones, es decir, la autoridad consideró que los análisis no fueron practicados por un laboratorio autorizado o habilitado por la Secretaría de Salud, razón por la cual declaró improcedente la impugnación.

Situación que no fue controvertida por el aquí actor, pues la autoridad sí hizo una valoración de la documental que fue ofrecida para impugnar el resultado de los análisis realizados al agua purificada, sin embargo, considero que eran improcedentes en términos de los artículos 401 Bis y 401 Bis-2 de la Ley General de Salud, razón por la que el agravio deviene infundado.

Respecto del agravio sintetizado en el numeral 3, en el que el demandante alega que la multa impuesta es excesiva ya que el monto debe encontrarse dentro de los parámetros y montos fijados pro la ley, lo anterior resulta fundado, pues la autoridad al momento de fijar la multa por la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] no señaló el fundamento en el que fue basada o los parámetros que utilizó para determinarla, pues es inconcluso que la multa establecida debe estar legalmente soportada para que pueda considerarse legal, de lo contrario no se cumple con los requisitos de una debida fundamentación.

Además no se aprecia que para la fijación de la multa se hayan hecho la valoración de las circunstancias particulares del infractor, pues en términos de lo previsto en el artículo 418 de la misma Ley General de Salud, al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: (I) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; (II) La gravedad de la infracción; (III) Las condiciones socio-económicas del infractor; (IV) La calidad de reincidente del infractor y (V) El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

No bastando que la autoridad demandada en el acto impugnado haya referido que *"las condiciones socioeconómicas del infractor le permite llevar a cabo las correcciones de tales anomalías, que no requiere mayor inversión económica y no se considera reincidente en términos de lo establecido en el artículo 423 de la Ley General de Salud."* (sic), pues no establece en que basó su argumento para considerar que la condición socioeconómica del infractor le permitía llevar a cabo las correcciones de tales anomalías, y que no requería mayor inversión económica.

Por lo que existe una falta de fundamentación por parte de la autoridad demandada al momento de fijar el monto de la multa impuesta al aquí demandante, pues la autoridad demandada establece ciertos criterios que desde su punto vista deben ser sancionables, sin embargo, no señala algún artículo, apartado o inciso que faculte a la autoridad a fijar una multa consistente en 100 días de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que resultó ilegal, en consecuencia, resulta ilegal la multa que fue impuesta al demandante, por lo que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la *Ley de la materia*, el cual prevé que: *"Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de*

*fundamentación o motivación, en su caso;*” se declara la nulidad de la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, a efecto de que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad en el presente fallo, **emita un nuevo acto en el que señale de manera fundada y motivada el importe de la sanción fijada.**

### III. PRETENSIONES DEL ACTOR

El demandante aduce textualmente como pretensiones en el juicio, las siguientes:

A) *LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de fecha 12 de abril del año 2017, en el expediente número [REDACTED] en contra de la negociación denominada “AGUA INMACULADA TEXCAL”.*

B) *Como consecuencia que las autoridades demandadas dejen sin efecto la multa impuesta a la negociación de mi propiedad “AGUA INMACULADA TEXCAL”, por la cantidad [REDACTED]*

*[REDACTED] Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la notificación llevada a cabo con fecha 3 DE MAYO DEL 2017, por el [REDACTED] RIVERA en su calidad de NOTIFICADOR Y VERIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.*

Las pretensiones en análisis resultan improcedentes, pues la causal que se actualiza en el presente asunto resulta suficiente para declarar únicamente la nulidad para el efecto de que dicte una diversa en la que **señale de manera fundada y motivada los parámetros utilizados para fijar el importe de la sanción impuesta**, pues lo agravios vertidos no fueron suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues las razones por las que fue impuesta la multa siguen subsistentes, y únicamente se acreditó la ilegalidad de la

autoridad al momento de fijar la multa, lo que que generan la necesidad de que la autoridad demandada emita una nueva resolución para culminar la situación jurídica derivada de las infracciones detectadas por el demandante.

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en el considerando que antecede, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución;

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Presidente **DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

**CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



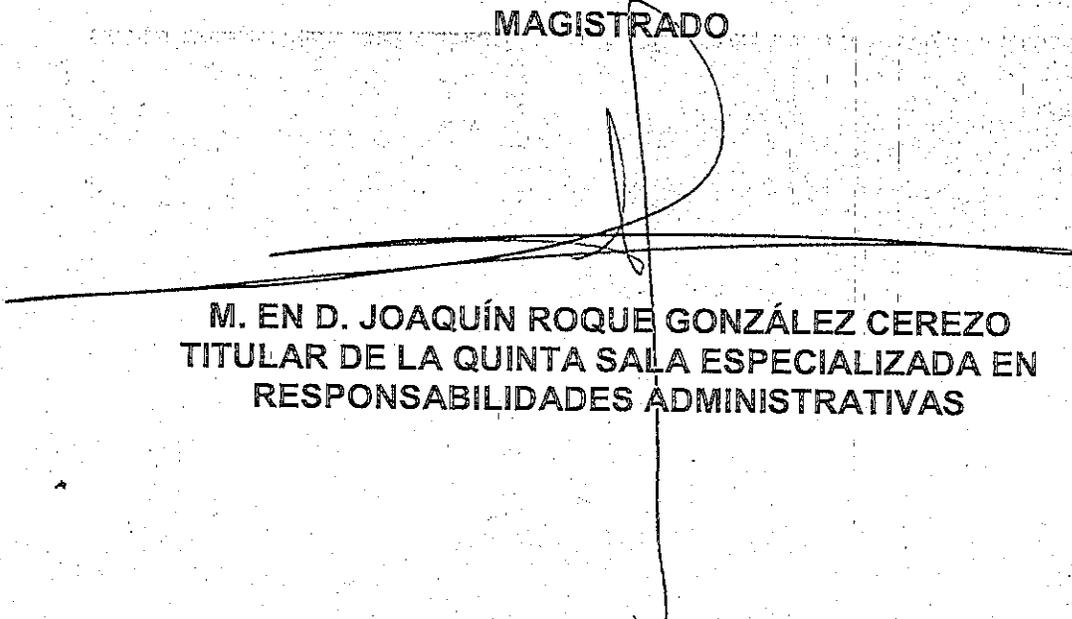
**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



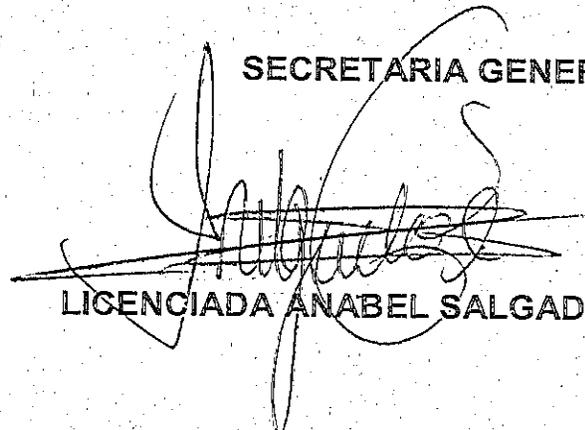
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/4aS/107/2017, promovido por [REDACTED] propietario de la negociación denominada AGUA INMACULADA TEXCAL en contra del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad de la resolución administrativa de doce de abril del dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] para efecto de que la demandada dicte otra en su lugar, en donde fundada y motivadamente señale el importe de la sanción fijada.

Lo anterior es así, atendiendo a que el acto reclamado lo es la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, dictada por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo relativo al procedimiento de vigilancia sanitaria número [REDACTED] que fue instaurado en contra de [REDACTED], carácter de propietario de la negociación denominada "AGUA INMACULADA TEXCAL" y de la misma se desprende que la Ley rectora del acto que impugna es la Ley General de Salud; esto es, si la resolución fue emitida en términos de disposiciones de carácter federal; en consecuencia, su conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción IV1, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y artículo 58-2<sup>2</sup>, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende que si la multa fue impuesta por infracciones

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:...

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:...

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales...



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªS/107/2017**

a disposiciones administrativas federales procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal aludido, no obstante haya sido impuesta por una autoridad local.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªS/107/17**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**